

82

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal (Nulidad de Escritura Pública) instaurado por MARIA NELLY PELÑALOZA DE COLMENARES, CLAUDIA PATRICIA COLMENARES PEÑALOZA Y JUAN CARLOS COLMENARES PEÑALOZA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA.

RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006-2019-00194-00

Se encuentra el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial, sin embargo al realizar un estudio detallado a la actuación se encuentra la necesidad de proferir la presente providencia, para lo cual se hacen previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tiene establecido el artículo 278 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En el presente caso se encuentra el Despacho que la parte actora en la demanda solamente invocó como pruebas las documentales anexas al libelo incoatorio.

De igual manera el Curador Ad Litem designado a los demandados emplazados solicitó tener como pruebas los documentos anexas a la demanda.

De conformidad al anterior recuento, se tiene entonces que en el presente caso no existe prueba alguna por practicar, circunstancia fáctica que encuadra dentro de lo preceptuado por el numeral Segundo del transcrito artículo 278 del Código General del Proceso, tornandose procedente entonces disponer proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

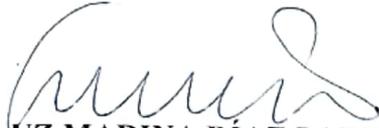
RESUELVE:

1.- ORDENAR proferir sentencia anticipada dentro del Proceso Verbal (Nulidad de Escritura Pública) instaurado por MARIA NELLY PEÑALOZA DE COLMENARES, CLAUDIA PATRICIA COLMENARES PEÑALOZA Y JUAN CARLOS COLMENARES PEÑALOZA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA, por los motivos previamente expresados.

2.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA